

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora Jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1139
Actuación:	Modificación de Registro Civil de Nacimiento/Cedula
Demandante:	Franklin Johnatan Lema Minagua
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00246-00
Providencia:	Auto Control de Legalidad

Revisado, el expediente se observa que el presente asunto trata de la modificación de su situación jurídica como ciudadano colombiano y sus derechos políticos y civiles que deben estar inscritos en la partida del estado civil y establecer su condición de ciudadano extranjero FRANKLIN JOHNATAN LEMA MINAGUA, fue admitido para adelantarse bajo los parámetros de los artículos 577 y 582 del Código General del Proceso, que hacen referencia a la jurisdicción voluntaria y al reconocimiento del guardador testamentario.

Pero descendiendo al trasfondo del asunto, se observa que en la realidad corresponde a un asunto que modifica la condición de ciudadano colombiano, que de alguna manera implica la modificación del estado civil del solicitante, razón por la cual impone al Despacho conocer de primera instancia el proceso, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 22 del Código General del Proceso, por tal razón debe adelantarse bajo el procedimiento consagrado en el artículo 368 y siguientes, en es decir el trámite verbal.

Teniendo en cuenta que, en la demanda, nada se dijo respecto a la parte pasiva de la demanda, se hace necesario en términos del artículo 61 de la norma procedimental, integrar el extremo contradictorio, razón por la cual procede vincular a la señora MARIA ERCILIA MINAGUA PACUAR y al señor CARLOS LEMA PUCHA en calidad de demandados, progenitores del demandante, tal y como se desprende de los hechos de la demanda y del registro civil de nacimiento.

En consecuencia, de lo anterior y en el ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se impone corregir las irregularidades señaladas y decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda y proveer su admisión como en derecho corresponde.

Se requerirá a la parte demandante para que suministre la dirección física, electrónica, teléfono fijo y móvil y demás canales digitales en dónde pueda ser notificados los vinculados.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE. –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto admisorio de la demanda No. 1709 de 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Nulidad de registro Civil de Nacimiento y de la Cédula de ciudadanía, presentada a través de Apoderado por el señor FRANKLIN JOHNATAN LEMA MINAGUA para la modificación de su situación jurídica como ciudadano colombiano y sus derechos políticos y civiles que deben estar inscritos en la partida del estado civil y establecer su condición de ciudadano extranjero, que se adelantará con el tramite verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR, al señor CARLOS LEMA PUCHA y a la señora MARÍA ERCILIA MINAGUA PACUAR, al presente asunto como extremo pasivo, de conformidad con lo advertido en la parte considerativa.

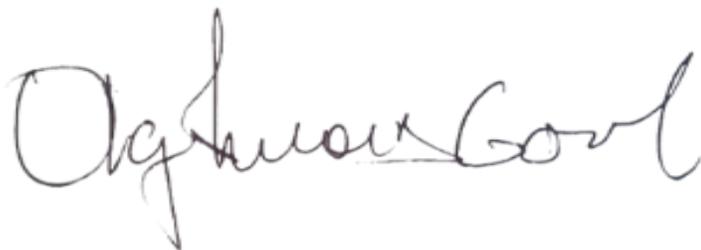
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que suministre la se requerirá a la parte demandante para que suministre la dirección física, electrónica, teléfono fijo y móvil y demás canales digitales en dónde pueda ser notificados los señores CARLOS LEMA PUCHA y MARIA ERCILIA MINAGUA PACUAR.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada surtir el trámite de la notificación personal al los vinculados CARLOS LEMA PUCHA y MARIA ERCILIA MINAGUA PACUAR en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR** a los vinculados, que el término de traslado es de veinte (20) días.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

